

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 99

Popayán, Cauca, Ocho (08) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES LEY 1448 DE 2011 Solicitante: JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL Y OTROS Opositor: N/A Radicado: 19001-31-21-001-2018-00142-00
--

I. Asunto:

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2018-00142-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.054.695. expedida en Bogotá - JESUS ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.581.094 expedida en Cali valle del Cauca - CARLOS ARLES MOSQUERA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.658.543 expedida en Cali valle del Cauca- ROSMIRA MOSQUERA DE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 25.261.024 expedida en Popayán Cauca - MARIA JOSEFINA MOSQUERA DE PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 25.268.496 expedida en Popayán Cauca – OTILIA BOLAÑOS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 25.360.734 expedida en Caldono Cauca – ROSARIO MOSQUERA DE SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 38.959.512 expedida en Cali Valle del Cauca – ANA DORALIA MOSQUERA DE MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 38.996.254 expedida en Cali Valle del Cauca – ELVIRA MOSQUERA DE GONZALES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.996.260 expedida en Cali Valle del Cauca, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las

víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL, HERMANOS Y CUÑADA, la restitución del predio urbano denominado CASA LOTE (IGAC: C331721) ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO - CAUCA.

El solicitante JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL, HERMANOS Y CUÑADA reclama predio en restitución urbano de naturaleza tradición privada adquiridos por los solicitantes mediante actos de sucesión protocolizados de la siguiente manera

- a. Escritura pública No.120 del 29 de enero del 2000 de la notaria única de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
- b. Escritura pública No. 1115 del 10 agosto de 2002 de la notaria única de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
- c. Escritura pública No. 192 del 21 de septiembre de 2017 de la notaria única de CALDONO – CAUCA, en el cual los herederos de JORGE ENRIQUE MOSQUERA SANDOVAL (causante y hermano del solicitante) renuncian a sus derechos de herencia y por tanto los derechos de JORGE ENRIQUE sobre el predio son adjudicados a OTILIA BOLAÑOS MARTINEZ cuñada de todos los hermanos MOSQUERA SANDOVAL, estos negocios están debidamente registrados en el certificado de tradición FMI 132-27117.

El solicitante JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL informo que su padre el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) oriundo del municipio de CALDONO contrajo matrimonio católico con la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA (Q.E.P.D) el día 07 de noviembre de 1931, de cuya unión nacieron 12 hijos de nombres JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL-ROSMIRA MOSQUERA DE ORTIZ- ROSARIO MOSQUERA DE SARRIA – ELVIRA MOSQUERA DE GONZALEZ – ANA DORALIA MOSQUERA DE MARIN – MARIA JOSEFINA MOSQUERA DE PINO – JESUS ARCADIO MOSQUERA SANDOVAL –

CARLOS ARLES MOSQUERA SANDOVAL – LUIS GERARDO MOSQUERA SANDOVAL (fallecido a la edad de un año), MARIA ADRIANA MOSQUERA SANDOVAL (fallecida en el año 1991) ELFER MOSQUERA SANDOVAL (fallecida en el año 1976), y JORGE ENRIQUE MOSQUERA SANDOVAL (fallecido en el año 2008).

Relato que su padre en vigencia de la sociedad conyugal adquirió una CASA LOTE en el corregimiento de SIBERIA municipio de CALDONO CAUCA, por contrato de compraventa con el señor MAXIMILIANO MOSQUERA elevado a escritura pública 210 de 22 de noviembre de 1967 de la notaria de CALDONO documento registrado en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Santander de Quilichao, casa que fue habitada por sus padres y en la cual la explotaban con una tienda de abarrotes de la cual obtenían su sustento, también cultivaban café, plátano, yuca, tenían gallinas y marranos.

La violencia inicio en el año 1984 por parte de la entonces guerrilla de las FARC época para la cual se presentaron ataques en contra de la estación de policía viéndose afectados su tranquilidad por vivir cerca a la estación. En el año 1997 se presentó un atentado que les ocasiono destrozos en el inmueble, razón por la cual sus padres se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Cali lugar donde falleció el jefe del hogar el día 07 de noviembre de 1998.

La señora TEODOLINDA SANDOVAL MOSQUERA retorno a su predio tiempo más tarde pero por una nueva incursión guerrillera, en el año 1999, lo cual causó destrozos en la vivienda, por la cual tuvo que nuevamente desplazarse a la ciudad de Cali. Se adelantaron los trámites de sucesión de su padre, posteriormente de su madre, por lo que el inmueble reclamado quedó a nombre de sus hermanos y su cuñada.

- **RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:**

El señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada ostentan la calidad jurídica de PROPIETARIOS del bien inmueble conocido como CASA LOTE (IGAC: C331721), ubicado en el departamento del Cauca municipio de CALDONO corregimiento de Siberia. Adquirido por tramites sucesorales de

los padres RICARDO MOSQUERA Y TEODOLINDA SANDOVAL, mediante escritura pública No 120 del 29 enero del 2000 notaria de Santander de Quilichao, el predio fue repartido el 50% en calidad de gananciales a la conyugue supérstite para la época, la señora TEODOLINDA SANDOVAL, y el otro 50% a sus hijos, posteriormente a la muerte de su madre se realiza la sucesión de derechos proindiviso a través de escritura pública No. 1115 de 10 de agosto de 2002 en la notaria de Santander de Quilichao Cauca, y finalmente se incluye en el tramite sucesoral a la señora OTILA BOLAÑOS conyugue de uno de los hermanos MOSQUERA SANDOVAL, a través de escritura pública No. 192 del 21 de septiembre del 2017 en la notaria única de este municipio.

- **PRETENSIONES**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento así: los señores RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) Y TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA. (Q.E.P.D) pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado, CASA LOTE (IGAC: C331721), ubicado en el departamento del cauca municipio de CALDONO corregimiento de Siberia,

Con un área georreferenciada de 2.402 M2, (según informe técnico predial) y se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-27117de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

- **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 451 de fecha 17 de octubre de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en

representación del señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, relacionados con el predio urbano denominado CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 386 del 09 de septiembre del 2019, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la etapa administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de recepción de testimonios y se resolvió **negar el desistimiento de la solicitud de restitución y formalización de derechos territoriales** presentado por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA en calidad de apoderado judicial de los solicitantes.

Se recibieron los testimonios de :

JAIME HERNAN MOSQUERA, quien señaló que tiene 9 hermanos vivos, viven en la ciudad de Cali actualmente es pensionado y se dedica a negocios particulares. Manifiesta que el predio se encuentra actualmente en las mismas condiciones que quedo hace más de 18 años cuando fue destruido. Refiere que no han perdido la administración sobre el predio porque están pendientes de él, lo han cercado más de tres veces. Que hicieron una petición de desistimiento, el cual fue negado por el Despacho, porque señala que hubo una equivocación respecto de la solicitud, toda vez, que luego de los hechos victimizantes, ellos fueron contactados por personal de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y luego que comentaron su caso, les indicaron que tenían derecho a solicitar la restitución de tierras o en su defecto una compensación dineraria. Aduce que el

interpretó que era que por los hechos victimizantes les iban a dar algún dinero, pero que en ningún momento perdieron la administración del predio, pues una vez, ocurrieron los hechos, fueron a limpiar y cerrar con cerco, para evitar que personas ajenas se apropiaran del mismo o de objetos que hubieran quedado. Señala que se sienten incluso perjudicados, porque con la medida de protección del predio no lo han podido negociar, indica que **todos los hermanos están de acuerdo en el desistimiento de la restitución, y que no han sido coaccionados para tomar esta decisión.** Aduce que ellos presentaron una demanda por reparación directa contra el Estado y que han pasado 20 años y tampoco han sido reparados. Que están a la espera que les paguen los perjuicios que sufrieron con el atentado terrorista. Insiste en que desde que hubo los hechos de violencia, sus padres se fueron por corto tiempo y que ellos (todos los hijos) estuvieron pendientes del mismo y que una vez, su padre falleció, su madre regresó para reactivar su negocio, hasta que nuevamente fue objeto del atentado terrorista que destruyo por completo el inmueble, razón por la cual su madre se fue a vivir a Cali y luego de su fallecimiento adelantaron los tramites sucesorales y en este momento el predio esta a nombre de todos sus hermanos y su cuñada. Aduce que si bien es cierto, todos no residen en el municipio de Caldon, todos están pendientes del predio, de limpiarlo, han venido pagando los servicios públicos y el impuesto predial, todo está al día. Ninguno se encuentra en condiciones de reactivarlo comercialmente, sino que su intención es venderlo o poder construir una casa de descanso donde lleguen todos.

No se pudo recibir el testimonio de la señora ROSMIRA, quien según sus familiares se encuentra en grave estado de salud. Por tal razón y como se encontraba presente la señora MARIA JOSEFINA MOSQUERA DE PINO, se dispuso recibir su testimonio.

La señora MARIA JOSEFINA MOSQUERA DE PINO señalo: Que vive en la ciudad Popayán en barrio villa docente y es pensionada. Asevera que sus padres tuvieron que abandonar definitivamente el predio en el año 1999 y se desplazaron para la ciudad de Cali, porque la vivienda quedo destruida en su totalidad, quedándose al cuidado de sus hermanas. Cuando ellos salen el predio este quedo bajo el cuidado de JORGE MOSQUERA y unos sobrinos, los demás

hermanos estaban pendientes del predio les hacían limpieza de vez en cuando. Lo que los motivó a entrar al proceso de restitución de tierras fue porque llegaron unos funcionarios de Bogotá y ellos se presentaron. Pero la intención era obtener una indemnización, no que les restituyan el predio ya que ellos nunca habían perdido su administración. Lo que se buscaba era una compensación, pero no entendían en sí que significaba eso; pensaban que la compensación monetaria era recibir el dinero y continuar conservando el lote. Manifiesta que hasta 2016 había pagado todos los servicios públicos del terreno. Asevera que no ha recibido ninguna ayuda. Las expectativas que tienen respecto del proceso es que poder vender el predio ya que proyectos productivos no pueden desarrollarlos porque es muy pequeños, además todos están de edad avanzada para realizar dichas actividades y construir tampoco.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que; una vez examinados los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso se encuentra probado que el solicitante **JAIME HERNAN MOSQUERA** sus hermanos y cuñada, ostentan la calidad jurídica de **PROPIETARIOS** del predio denominado CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matricula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA.

Como génesis del asunto precisa que el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) en vigencia de la sociedad conyugal con la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA. (Q.E.P.D.) adquirió el bien inmueble objeto de acción mediante escritura pública No. 210 de 22 de noviembre de 1967 de la notaria de Caldono registrada en la notaria de Santander De Quilichao en el FMI 132-27117 negocio jurídico efectuado por el señor MAXIMILIANO MOSQUERA no obstante lo anterior, mediante tramites sucesorales de sus progenitores y del cónyuge JORGE ENRRIQUE MOSQUERA SANDOVAL por parte

de OTILIA BOLAÑOS MARTINEZ se vincularon con el inmueble.

De conformidad con la pruebas que obran en el expediente se encuentra probado que el abandono del predio denominado CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, se produjo tras sendos actos de violencia atribuidos a grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, hechos que llevo que los solicitantes debieran desplazarse en el año 1999 dejando en situación de abandono el predio objeto de restitución.

El solicitante afirmo haber sido víctima de hechos de violencia atribuibles al conflicto armado interno reseñado que tras vivir en el lugar marcado por los reiterados ataques a la fuerza pública a manos de grupos insurgentes se desplazó en el año 1999 tras resultar su vivienda afectada por los ataques dirigidos a la estación de policía de Siberia Cauca, anualidad que marco el abandono definitivo del predio, la perdida de la administración sobre el mismo, el contacto directo con este, hecho que presta armonía con los hechos declarados ante la unidad de victimas por la progenitora y suegra de los accionantes.

Ahora bien el abandono lejos de corresponder a un acto de voluntad y libre determinación de mis representados fue el resultado de hechos de violencia que legítimamente los llevaron a temer por su vida e integridad personal siendo víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras.

Es de señalar que tras el siniestro sufrido por la familia MOSQUERA SANDOVAL no se volvió a ejercer la administración del inmueble en los términos en que lo ejercía con anterioridad a su desplazamiento, es por ello que, pese a las manifestaciones e intenciones exteriorizadas por mis representados de culminar con la presente acción no es posible arribar a la conclusión de que los solicitantes retomaron la administración del bien.

Ahora bien contrariar las manifestaciones que bajo gravedad de juramento

efectuaron mis representados en el trámite administrativo, conllevaría el desconocimiento de supuestos facticos que acreditaron una situación jurídica para acceder a la inclusión en el RTDAF, por cuanto si el despacho advierte la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 deberá remitir los oficios correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la familia MOSQUERA SANDOVAL, fue víctima de abandono forzado del predio cuya restitución se reclama.

En consecuencia se solicita a su señoría que en armonía con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mis prohijados, así como las medidas de reparación; situaciones que pese a sugerir mis representados se encuentran superadas y reasumida la administración del inmueble, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente escrito se desestiman, por lo que se solicita la adopción de medidas de restitución y reparación en el presente asunto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de

responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Revisada la totalidad de la actuación adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011 por lo que refiere que :

Para el caso en concreto el señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, al momento de los hechos victimizantes, en calidad de **PROPIETARIOS** en razón a la legitimación que le asiste por el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 del predio urbano CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, cuya adquisición la realizo el padre de los solicitantes el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) en vigencia de la sociedad conyugal con la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA. (Q.E.P.D) adquirió una casa lote por contrato de compraventa con el señor MAXIMILIANO MOSQUERA elevado a escritura pública No. 210 de 22 de noviembre de 1967 de la notaria del municipio de Santander de Quilichao. Por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa acorde en lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

No obstante, analizados los presupuestos facticos y jurídicos relacionados con el caso, se tiene que el señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, **NO OBSTENTAN LA CALIDAD DE VICTIMAS DIRECTAS DEL CONFLICTO**, tal como lo define la ley 1448 del 2011 las víctimas son el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) y la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA.(Q.E.P.D) padres de los solicitantes que como se demuestra sufrieron no una sino tres veces la destrucción de su casa ya que quedaba frente al comando de la policía, pues en la narración de los hechos Jaime Hernán refiere que los únicos que vivían en la casa cuando se presentó el ataque ,eran sus padres y que fue por insistencia de los hermanos que se fueran a vivir a Cali donde una de sus hijas.

IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO:

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudadas se tiene plena certeza que el señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, son PROPIETARIOS del predio denominado CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, cuya

adquisición la realizó el padre de los solicitantes el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) y posterior a la muerte de este y de su madre, realizaron la sucesión respectiva, por lo cual todos los solicitantes ostentan dicha calidad.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO:

De las pruebas se vislumbra que el solicitante junto con su núcleo familiar, claramente **no están interesados en regresar**, de hecho presentaron solicitudes de desistimiento, porque entendieron que la política de restitución no era lo que ellos estaban buscando, como ya se dijo ellos no sufrieron el hecho victimizante por que no se encontraban en el lugar y además nunca perdieron la administración del predio, de hecho siguieron pagando predial y hasta el 2007 pagaron los servicios públicos, cuando solicitaron ante el concejo la exoneración ya tenían era un lote vacío donde no habitaba nadie y no requerían de los servicios públicos.

Una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales se tiene que los solicitantes no ostentan la calidad de víctimas en los términos de los articulo 3 y 75 de la ley 1448 del 2011 habida cuenta que el abandono del predio CASA LOTE (IGAC: C331721), lo vivieron sus padres ya fallecidos y como lo expone la recepción del testimonio se fueron de su lugar de habitación más por la insistencia y preocupación de los hijos que por el hecho violento de haber perdido su vivienda a causa de un ataque de la guerrilla de las FARC al comando de policía que queda al frente de su casa.

Otro punto a tener en cuenta al momento del fallo es que los solicitantes manifestaron libremente su intención de **no solicitar la restitución** porque son conscientes que ellos no tienen derecho ni les interesa, ellos están buscando la reparación por los perjuicios que este hecho de violencia les produjo.

Como conclusión el ministerio público considera que los solicitantes no obstante sus padres fueron víctimas del conflicto armado **no cumplen con los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011** para ser favorecido con el derecho fundamental de restitución.

I

III. Consideraciones:

• **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, para con el predio urbano CASA LOTE (IGAC: C331721), ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

• **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **NO** procede la restitución de tierras para los señores JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada y su núcleo familiar.

• **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos

Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en

vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano.

Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos

internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.**

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es **la calidad de víctima y**, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de los hermanos MOSQUERA SANDOVAL y OTILIA BOLAÑOS MARTINEZ, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)
- 2) Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Procedemos a verificar si el señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, y su núcleo familiar cumplen las exigencias para hacerse acreedores a la RESTITUCION DE TIERRAS.

Calidad frente al inmueble que se pretende restituir:

Inicialmente debemos indicar, que el accionante señor JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, son titulares del derecho de dominio, sobre el bien que pretende restituir, toda vez que se realizó un negocio jurídico de compraventa, el padre de los solicitantes el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO (Q.E.P.D) en vigencia de la sociedad conyugal con la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA.(Q.E.P.D) adquirieron una casa lote por contrato de compraventa con el señor MAXIMILIANO MOSQUERA elevado a escritura pública No. 210 de 22 de noviembre de 1967 de la notaria del municipio de Santander de Quilichao.

Igualmente están los procesos de sucesión que realizaron en la notaria de mutuo acuerdo tras la muerte del señor RICARDO MOSQUERA VELASCO padre de los solicitantes, mediante escritura pública No 120 del 29 enero del 2000 notaria de Santander de Quilichao, el predio fue repartido el 50% en calidad de gananciales a la conyugue y el otro 50% a sus hijos, tiempo después también fallece su madre la señora TEODOLINDA SANDOVAL MOSQUERA el día 11 de abril de 2002. De esta manera sus hijos procedieron de mutuo acuerdo a realizar la sucesión de derechos proindiviso a través de escritura pública No. 1115 de 10 de agosto de 20002 en la notaria de Santander de Quilichao Cauca. Posteriormente fallece el señor JORGE ENRIQUE MOSQUERA SANDOVAL (Q.E.P.D), el día 03 de enero del 2008, por lo que a su cónyuge supérstite la señora OTILIA BOLAÑOS MARTINEZ, le adjudicaron en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, los derechos de cuota del causante a través de escritura pública No. 192 del 21 de septiembre del 2017, en este sentido, claramente ostentan la calidad de propietarios, que es uno de los requisitos de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Condición de víctima y abandono del bien por causa del conflicto armado interno:

Es necesario dejar claro antes del análisis probatorio, que de la Ley 1448 de 2011, podemos extraer dos clases de víctimas, aunque enmarcadas en el concepto de víctima que la misma norma trae, para acarrear beneficios y restablecimiento de derechos; la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LEGITIMADAS PARA SER OBJETO DE UN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Para la primera categoría, es decir ostentar solo la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, los beneficios son VERDAD, JUSTICIA, REPARACION Y GARANTIA DE NO REPETICION, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, donde se realiza un proceso de carácter administrativo.

Frente a la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LEGITIMADOS PARA SER OBJETO DE RESTITUCION DE TIERRAS, lleva la necesidad probatoria de demostrar no solo la calidad de víctima, sino el nexo causal de dicha calidad y el abandono, despojo o desplazamiento de predios sobre los cuales ostente la calidad de poseedores, ocupantes o propietarios y solo así estaría legitimados para la acción de restitución de tierras, que culmina con una sentencia judicial.

La distinción antes señalada, es necesaria hacerla a fin de evitar que VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, no legitimadas para el proceso de Restitución de Tierras, se vean sometidas a un proceso de restitución de tierras, que culminara con una sentencia negativa a sus pretensiones, cuando pueden acceder a los beneficios de la ley a través de la UNIDAD DE VICTIMAS.

Ahora bien, debemos analizar si los solicitantes son víctimas y además legitimados para actuar en el presente proceso de restitución de tierras, si por causa del conflicto armado de manera directa o indirecta tuvieron que abandonar el predio que se reclama en restitución.

Frente a la CONDICION DE VICTIMAS, habida cuenta que el abandono del predio CASA LOTE (IGAC: C331721), ubicado en la vereda Siberia de Caldono Cauca, lo vivieron directamente sus padres ya fallecidos, quienes según los hechos narrados en la solicitud, como en los testimonios recepcionados, eran los que tenían la administración del inmueble, lo habitaban y lo explotaban pues en el mismo, tenían una tienda, que por la cercanía a la estación de policía de dicha localidad, desde que comenzaron las incursiones y ataques de la guerrilla de las FARC, siempre afectaba su tranquilidad, no obstante en el año 1997 con una incursión que hizo este grupo subversivo y dado que el inmueble fue impactado, sus hijos les insistieron a sus padres RICARDO MOSQUERA VELASCO (QEPD) y TEODOLINDA SANDOVAL (QEPD), para que se desplazaran a la ciudad de Cali, lugar donde falleció el jefe del hogar, luego del cual, la señora TEODOLINDA, con la ayuda de sus hijos, regresa a su casa, que para esa época estaba ya habitable, pero en el año 1999, nuevamente incursionó la guerrilla y su vivienda nuevamente es impactada y destruida, razón por la cual debió abandonarla definitivamente, quien se fue nuevamente a vivir a Cali donde una de sus hijas.

La situación planteada y lo consignado en la solicitud da cuenta que los señores RICARDO MOSQUERA VELASCO Y TEODOLINDA SANDOVAL, (ya fallecidos), vivían solos en el predio objeto de este proceso y que por razones de la situación de violencia, no pudieron seguir ejerciendo explotación del inmueble, dado que este quedó totalmente destruido después de la incursión guerrillera, es decir, ellos ostentaban la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

Segundo, en cuanto al abandono. Es necesario manifestar que se entiende por abandono forzado de tierras, acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, **la situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, los que desatiende en su desplazamiento dentro el periodo que contempla la norma en cita, en su artículo 75. Es decir, dejar a un lado un bien desentendiéndose de el de forma física, material y jurídica.

En el caso concreto, si bien es cierto, los padres de los solicitantes y victimas del

conflicto armado, lo abandonaron por un lapso de tiempo, sus hijos quedaron al cuidado del inmueble, hubo un distanciamiento material, pero como se reitera, no se desprendieron totalmente del mismo, siempre existió una persona bajo el cuidado de dicho predio, primero uno de sus hermanos y sobrinos, luego los demás hermanos estaban pendientes desmontando y haciéndole limpieza, además siguieron pagando servicios públicos, hasta el año 2007, que solicitaron al Concejo Municipal, su exoneración por los hechos victimizantes y en razón a que no estaban explotando el mismo, así mismo, han venido pagando el impuesto predial de dicho inmueble, el que a la actualidad se encuentra al día, como ellos mismos lo reconocen.

Preciso es señalar que acorde con la solicitud inicial, los que sufrieron el desplazamiento forzado fueron sus padres el señor RICARDO MOSQUERA VELASCO y la señora TEODOLINDA SANDOVAL DE MOSQUERA razón por la cual sus hijos JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL, hermanos y nuera, presentan la solicitud, con la convicción de que por los hechos victimizantes de que fueron objeto sus padres, iban a recibir una compensación económica. Es decir, los accionantes, con lo que han manifestado en el presente asunto, desconocían los efectos de la restitución, no fueron asesorados lo suficientemente, por lo cual esperaban una indemnización administrativa, pero que posteriormente al tener claro en que consiste el trámite y cuáles son sus consecuencias, elevan una solicitud de desistimiento del proceso por medio de su representante legal e insisten en ello, luego de ser escuchados en el plenario.

En el sub iudice, no podemos hablar de abandono forzado de tierras acorde con la ley 1448 DE 2011, porque el señor HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada no se encontraba ni se encuentra impedido para ejercer sus derechos sobre el inmueble, siempre pudieron visitarlo, e incluso los solicitantes han manifestado haberlo cercado en varias ocasiones y estar al pendiente de él. En este sentido podemos concluir, que **No existe abandono del bien.**

Es importante resaltar, que en ningún momento hubo despojo jurídico, porque los accionantes siguen siendo los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende restituir. No encontramos que hubo abandono del inmueble, porque como se manifestó podían regresar al inmueble, no había

impedimento para ello, no podemos decir que dejó a un lado el bien, no se desentendió totalmente de él de forma física, material y jurídica, porque lo recomendaron a sus familiares, lo visitaron y siguen siendo titulares del derecho real principal, del derecho de dominio o propiedad.

De conformidad con la documentación allegada, y con la prueba recaudada en el actual trámite podemos concluir que los accionantes no están legitimados para accionar por activa, para acceder a la restitución de tierras, pues aunque el señor HERNAN MOSQUERA SANDOVAL claramente ostenta la calidad de propietario y acorde con la normatividad vigente solo aquellas personas que se reputan como propietarias, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento, podrán acceder a la restitución, pero como se manifestó con antelación, **NO** se evidencia el abandono que implica la norma en comento, porque la acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno que fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, para el caso concreto, ello no ocurrió con respecto al inmueble denominado CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, objeto de este asunto.

Temporalidad:

Si bien es cierto, para el caso concreto, los hechos tuvieron lugar dentro del término establecido en la ley 1448 de 2011, ello no es relevante si se tiene en cuenta que no se cumple con el requisito aludido en precedencia.

En este sentido, quedan desvirtuadas las apreciaciones que efectuó la representante judicial de los accionantes, relacionada con que HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada, abandonaron forzosamente el inmueble, como consecuencia de la violencia generalizada que se vivió en la

zona geográfica del Municipio de Caldono, mas bien se observa que hubo por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, un mal asesoramiento a los reclamantes, quienes han insistido que el enfoque que se les dio por parte de funcionarios de dicha entidad, fue ser beneficiarios de una indemnización o reparación administrativa, lo cual sería viable, pero ante la UNIDAD DE VICTIMAS. Por tal razón, el Despacho hace un llamado de atención a la URT, a fin de que se tenga en cuenta el grado vulnerabilidad que presentan las víctimas del conflicto armado, a quienes se les debe socializar con total claridad todo el trámite del proceso de restitución de tierras a fin de evitar un desgaste tanto administrativo como judicial, como se demostró en el presente.

IV. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones formuladas en favor de los señores HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada y su núcleo familiar para con el predio CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA, quienes accionaron a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

SEGUNDO: En consecuencia, EXCLÚYASE del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de los señores HERNAN MOSQUERA SANDOVAL sus hermanos y cuñada y su núcleo familiar y respecto del predio CASA LOTE (IGAC: C331721), identificado con la

matricula inmobiliaria No. 132-27117, Y cédula catastral No.19-132-02-00-0003-0114-000, ubicado en el centro poblado del corregimiento de SIBERIA del municipio de CALDONO – CAUCA. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° . 132-27117, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, para que proceda de conformidad.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en este trámite.

QUINTO: REMITASE el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MONICA FERNANDEZ MORA

Juez

